



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 295 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 23 AGO. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 400-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 09 de agosto del 2021, cédula de notificación judicial N° 14058-2021-JR-LA de fecha 06 de agosto del 2021, que anexa la Resolución N° 15 de fecha 13 de julio de 2021, la cual contiene copias certificadas de la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 02 de diciembre de 2019, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 16 de octubre de 2020 y de la Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento) de fecha 11 de mayo de 2021, correspondientes al Expediente Judicial N° 01419-2018-0-0301-JR-CI-02, sobre Nulidad de Resolución Administrativa sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre el 30% y 5% de la remuneración total, seguido por **HERNAN MARCELINO ORTEGA CASTRO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01419-2018-0-0301-JR-CI-02**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **HERNAN MARCELINO ORTEGA CASTRO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 07 (Sentencia judicial) de fecha 02 de diciembre de 2019, la cual FALLO: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre a fojas veinte a veintiocho, interpuesta por **HERNAN MARCELINO ORTEGA CASTRO** en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia declaro: 1) **La nulidad Total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho; y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante (...), 2) **Infundado** el pago de devengados a partir del cese del demandante, esto es, a partir del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis; 3) **Infundada** la pretensión de pago retroactivo de la Bonificación Especial por desempeño directivo equivalente al 5% de la remuneración total; 4) **Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1140-2018-DREA de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (...);

Que, con Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 16 de octubre de 2020, la Sala Mixta de la Provincia de Abancay, resuelve: "**CONFIRMAR** la resolución número siete (Sentencia), de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, expedida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, doctor Roger Enrique Choque Ripa en el extremo que **FALLA**: declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por **HERNAN MARCELINO ORTEGA CASTRO** en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento al Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARA**: 1) **La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 00466-2018-GR-APURIMAC/GG** del doce de octubre del dos mil dieciocho (...);





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



Que, con Resolución N° 14 de fecha 11 de mayo del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que, dentro del plazo de DIEZ días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con emitir el acto administrativo conforme a lo ordenado en la sentencia de vista (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 12 de octubre del 2018;

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Tercero Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 01419-2018-0-0301-JR-CI-02** que precisa: "Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establecía "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...). Asimismo, el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señalaba "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: "precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **HERNAN MARCELINO ORTEGA CASTRO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que declara infundada su solicitud de pago de reintegros devengados correspondiente a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante Ley N° 25212, concordante con el Art. 210 del DS. N° 019-90, que establecen que el referente para el cálculo de estos conceptos es la remuneración íntegra o total, correspondiendo el 30% para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (...); desde la vigencia de la modificatoria de la ley del profesorado, mayo del 1990, hasta la fecha de la derogatoria de la Ley del Profesorado, diciembre del 2021, más el pago de los intereses legales que generaron los conceptos reclamados;

Que, se tiene el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultáneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neves Mujica ya señalado: **"si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo,**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú sayunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



295

**la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior";**

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 12 de octubre del 2018, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 02 de diciembre del 2019, la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista), emitida en fecha 16 de octubre del 2020 y Resolución N° 14 de fecha 11 de mayo de 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 400-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 09 de agosto del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 02 de diciembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 01419-2018-0-0301-JM-CI-02** la cual FALLO: " Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre a fojas veinte a veintiocho, interpuesta por **HERNAN MARCELINO ORTEGA CASTRO** en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia declaro: **1) La nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 466-2018-GR.APURIMAC/GG; y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante (...), 2) Infundado el pago de devengados a partir del cese del demandante, esto es, a**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

partir del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis; **3) Infundada** la pretensión de pago retroactivo de la Bonificación Especial por desempeño directivo equivalente al 5% de la remuneración total; **4) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1140-2018-DREA de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (...);

**ARTICULO SEGUNDO. - AUTORIZAR** que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR**, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFIQUESE**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG  
MPG/DRAJ  
YLT/Asist,L

